



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

8 de agosto de 2023

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Luis Carlos Botero Parra
Accionada:	Oficina De Registro De I.I.P.P. De Sincelejo Superintendencia De Notariado y Registro
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 20230031700

Antecedentes:

La solicitud: Indicó que adquirió de parte de la constructora Punta Azul S.A.S. el apartamento 307 y el parqueadero 29 de la Unidad Residencial Punta Azul P.H., mismos que se distinguen con M.I. 340-100394 y 340-100456, mismas que fueron debidamente registrados, que posteriormente el accionante realizó promesa de compraventa, pero una vez fue expedido el certificado de libertad y tradición observó que el folio de M.I. 340-100456 contaba con otras anotaciones donde la constructora Punta Azul S.A.S. le vende a terceros.

Que una vez realizada la investigación pertinente para determinar qué fue lo que sucedió, se determinó que en la escritura 2595 del 4 de agosto de 2016 de la notaria 6 de Medellín, se vendió por parte de la constructora Punta Azul S.A.S. a favor de Mariana y María José Posada Mazuera los inmuebles denominados como apartamento 304 y parqueadero 25, los cuales poseen M.I. 340-100391 y 340-100452, observando que en dicha escritura existe un error en el encabezado pues identifican el parqueadero 25 con la M.I. 340-100456.

En razón a lo anterior se elevó el 27 de enero de 2023 derecho de petición ante la oficina de registro de I.I.P.P. con radicado 3402023ER00248, en el que se solicitó la corrección del Folio de M.I. 340-100456, sin que hasta la fecha se hubiese pronunciado la accionada de alguna manera, solicitando consecuentemente que se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo en un plazo no mayor a 48 horas.

Trámite de instancia:

Mediante auto proferido el 1 de agosto de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a la accionada, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días, igualmente se le requirió al accionante con el fin de aportar de manera completa la petición presentada.

Posición de la entidad accionada:

Oficina de Registro de I.I.P.P. de Sincelejo: Ante el requerimiento efectuado, la entidad presentó escrito de contestación, indicando que se inició actuación administrativa con el objeto de corregir los errores presuntos que se hubiesen podido cometer en los folios de M.I. 340-100452 y 340-100456, actuaciones indicadas con el expediente 18-2023.

Señaló además que el inicio de dicha actuación administrativa se comunicó al interesado el 3 de agosto de 2023, e igualmente expresó que al haberse iniciado dicha actuación administrativa mediante el auto del 2 de agosto de 2023, se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

Superintendencia de Notariado y Registro: Presentó respuesta indicando que realizó requerimiento al Registrador de I.I.P.P. de Sincelejo, en el que le indicó que el objetivo del mismo es la correcta prestación del servicio público registral esencial; siendo el fin último, la prevención del daño antijurídico, por el no cumplimiento de la normatividad vigente.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela: Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación al derecho fundamental de petición al no brindar respuesta a la petición presentada por el accionante el día 27 de enero de 2023.

El Derecho de petición: El art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

Las pruebas que obran en el proceso:

La parte accionante aportó copia de la escritura 515 del 23 de febrero de 2016 de la notaria 6 de Medellín, copia de la escritura 2595 del 4 de agosto de 2016 de la misma notaria, certificados de tradición y libertad de las M.I. 340-100394, 340-100456 y 340-100-452, copia del derecho de petición radicado el 27 de enero de 2023.

Por su lado la accionada incorporó al expediente copia del auto de 2 de agosto de 2023 con el que se inició actuación administrativa, constancia de envío de

correo electrónico del 3 de agosto de 2023 a la dirección electrónica del accionante.

Caso Concreto:

Conforme a lo anterior, los hechos narrados y las pruebas aportadas esta sede judicial evidencia que dentro de ese contexto la entidad accionada y ante quien se presentó la petición se quedó corta con la respuesta; pues si bien la entidad por medio del inicio de las actuaciones administrativas del 2 de agosto de 2023 con las que se busca verificar si procede o no la corrección de los folios de M.I. 340-100452 y 340-100456 pretende sea declarado un hecho superado, lo cierto es que no le asiste la razón, pues no es una respuesta que satisface del todo la petición incoada, ya que en dicha respuesta solo le indican que se inició dichas actuaciones, mas no le informan si procede o no dicha corrección, dejando entonces al accionante en una incertidumbre tal hasta que se emita pronunciamiento de fondo, encontrándose ésta en una mora injustificada (15 días, de conformidad con la ley 1755 de 2015, que modificó el art. 14 de la ley 1437 de 2011), ya que la petición se presentó el 27 de enero de 2023, y a la misma se le venció el plazo para resolverla el 17 de febrero de 2023, y aun a la fecha de la decisión de esta acción constitucional la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno de fondo. Ahora, si bien la contestación a esta tutela pudo ser el mecanismo por medio de la cual dicha entidad, solucionara, demostrara, o brindara respuesta al accionante; lo cierto es que no lo hicieron, mostrándose de esta manera renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne.

Se tiene también que si bien la ley 1579 de 2012 norma con la que se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos no reglamenta un término por el cual se debe definir de fondo el trámite de corrección, y mediante su art. 59 solamente se liga a lo reglado en el C.P.A.C.A. (ley 1437 de 2011), es en razón a esto que dicha solución de fondo debe estar gobernada a los términos que anteriormente de mencionaron, esto es 15 días, de conformidad con la ley 1755 de 2015, que modificó el art. 14 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que para esta sede judicial no se han cumplido; por lo tanto, el derecho fundamental del accionante se protegerá.

Por lo anterior, el Despacho ordenará a la Oficina De Registro De I.I.I.P.P. De Sincelejo, que, en un término perentorio de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada por el señor Luis Carlos Botero Parra, misma que fue presentada el día 27 de enero de 2023 y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual la afectado pueda conocer su respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Luis Carlos Botero Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.616.258, frente a la Oficina De Registro De I.I.I.P.P. De Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina De Registro De I.I.I.P.P. De Sincelejo, que, en un término perentorio de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada que fue presentada el 27 de enero de 2023 y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual la accionante pueda conocer su respuesta.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c20effe54d59ea51079f2af26e9709aa92cbc21f2e9495d92f6037e5b9d177**

Documento generado en 08/08/2023 11:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>